RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267 – 64.443 - 2.024, caratulado:" Barrionuevo Cáceres, Josefina Graciela - Solicita informe motivo por el cual se excluyó del beneficio de Tarifa Social y que se reconsidere su inclusión según corresponda" y, el Acta de Directorio N° 19/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que el presente expediente se origina en la solicitud efectuada por la Sra. JOSEFINA GRACIELA BARRIONUEVO CÁCERES, identificada en el suministro eléctrico con el **NIS 3085577** y en el servicio Sanitario como **Usuario Nº 6770,** vinculado al inmueble sito en Calle 20 de Febrero 858, de la localidad de Salta – Capital, Provincia de Salta, requiriendo informe respecto de su exclusión del beneficio de tarifa social y en su caso su pertinente reincorporación en al padrón vigente de tarifa social electico-sanitaria.

Que adentrándonos en el tratamiento de las cuestiones en la presente sometidas a consideración, es dable resaltar en primer término que, la exclusión de la usuaria requirente de autos, del padrón de beneficiarios de la Tarifa Social, que venía gozando hasta el periodo Septiembre del año 2024, se debió a la nueva segmentación que realizo el Gobierno Nacional, a través del pertinente entrecruzamiento y análisis de datos que se requieren a los fines de la elaboración del Registro de Acceso a los Subsidios a la Energía (RASE).

Que en esa inteligencia, cabe recordar que, es el Gobierno Nacional, quien segmenta a los diferentes usuarios, a partir del resultado del mentado entrecruzamiento de datos, ello lo cual, estableciendo el siguiente criterio de segmentación:

Nivel de ingresos altos (N1)

Son hogares que declaran reunir alguna de las siguientes condiciones, considerando a todas y todos los convivientes:

Ingresos mensuales totales del hogar equivalente o superior a 3,5 canastas básicas para un hogar tipo 2 según el INDEC.

Tener 3 o más vehículos con una antigüedad menor a 5 años.

Tener 3 o más inmuebles.

Poseer una embarcación, una aeronave de lujo o ser titular de activos societarios que demuestren capacidad económica plena.

Nivel de ingresos medios (N3)

Son aquellos hogares que no se encuentran dentro del segmento de mayores ingresos y cumplen alguna de las siguientes condiciones:

Ingresos mensuales totales entre 1 y 3,5 canasta básicas para un hogar tipo 2 según INDEC.

Excepción: para hogares con una o un conviviente con Certificado Único de Discapacidad (CUD), los ingresos mensuales totales para formar parte de este segmento pueden variar entre 1,5 y 3,5 canastas básicas para un hogar tipo 2 según INDEC.

Poseer hasta 2 inmuebles.

Poseer hasta 1 vehículo con menos de 3 años de antigüedad.

Excepción: los hogares con una o un conviviente con Certificado Único de Discapacidad (CUD) pueden poseer hasta 1 vehículo con menos de 3 años de antigüedad para formar parte del segmento de ingresos medios.

Nivel de ingresos bajos (N2)

Son hogares que, considerando en conjunto a las y los integrantes del hogar, cumplen las siguientes condiciones:

Ingresos netos menores a una canasta básica total para un hogar tipo 2 según INDEC.

Excepción: para hogares con una o un conviviente con Certificado Único de Discapacidad (CUD), los ingresos mensuales totales para formar parte de este segmento deben ser menores a 1,5 canastas básicas para un hogar tipo 2 según INDEC.

Poseer hasta 1 inmueble.

No poseer 1 vehículo con menos de 3 años de antigüedad.

Excepción: los hogares con una o un conviviente con Certificado Único de Discapacidad (CUD) pueden poseer hasta 1 vehículo con menos de 3 años de antigüedad para formar parte del segmento de menores ingresos.

Serán incluidos dentro de este segmento los hogares que, además de no cumplir las condiciones para formar parte del segmento de mayores ingresos, tengan:

Una o un integrante con Certificado de Vivienda expedido por el ReNaBaP.

Una o un integrante del hogar posea Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.

Una o un integrante con Certificado Único de Discapacidad (CUD).

Excepción: en el caso de que el hogar con CUD tenga ingresos mensuales totales del hogar que superen el equivalente a 1,5 canastas básicas para un hogar tipo 2 según INDEC y/o sean propietarios de 2 o más inmuebles, se lo ubicará en el segmento de ingresos medios.

Domicilio en donde funcione un comedero o merendero comunitario registrado en el RENACOM.

Excepción: en el caso de que en el hogar funcione un comedero o merendero comunitario registrado en RENACOM y que los ingresos sean mayores a una canasta básica total para un hogar tipo 2 según INDEC y/o posean 2 o más inmuebles o 1 vehículo con menos de 3 años de antigüedad, se lo ubicará en el segmento de ingresos medios.

Que el resultado de la referida segmentación, es comunicado a la Prestadora (EDESA SA), quien es quien vuelca tal información, en la factura que oportunamente se elabore, respecto de cada uno de los usuarios de los servicios por aquella brindado.

Que en ese entendimiento, debemos concluir que, fue el resultado de la segmentación, oportunamente llevada cabo por el Gobierno Nacional, a los fines de la elaboración del Registro de Acceso a los Subsidios a la Energía (RASE), el motivo por el cual, la requirente de autos, fuera excluida del padrón de beneficiarios de la Tarifa Social que venía gozando hasta el periodo Septiembre del año 2.024 y que en consecuencia, la usuaria Barrionuevo Cáceres, deberá plantear el pertinente requerimiento de reconsideración de la segmentación llevada a cabo respecto de su persona, por ante el Gobierno Nacional, en la página de internet: *https://www.argentina.gob.ar/servicio/solicitar-subsidios-para-servicios-de-luz-y-gas.-*

Que en cuanto a la reconsideración, impetrada en subsidio, por parte de la requirente de autos, a los fines de ser incluida dentro del padrón de beneficiarios de la Tarifa Social, a los efectos de resolver lo así planteado, debemos recordar que, las Resoluciones Ente Regulador Nº 615/22 (art. 9º - EDESA), Nº 1.217/23 (Anexo I - EDESA), Nº 1.218/23 (Anexo I - COSAYSA) y N° 1478/24, prevén la aplicación de una tarifa diferencial reducida (Social), solo respecto de aquellos usuarios que cumplan con los requisitos allí estipulados.

Que a los fines de en lo presente tratado, cabe señalar que la normativa precitada, refiere que:

(Artículo 2°) "…Los beneficiarios incluidos en estos segmentos tarifarios se corresponderán con los contenidos en el padrón que a tal efecto confeccionará anualmente la Gerencia de Usuarios del ENRESP, en base a los siguientes criterios:

1.- Usuarios titulares en el padrón del servicio eléctrico con promedio anual de consumo menor a 500 Kwh/mes e ingresos iguales o menores a dos salarios mínimos vitales y móviles, encuadrados en los siguientes supuestos:

a) Beneficiarios de la Asignación Universal por hijo (AUH), la Asignación por embarazo, y otros programas sociales.

b) Beneficiarios de Pensiones no Contributivas.

c) Usuarios inscriptos inscriptas en el Régimen de Monotributo Social.

d) Jubilados y pensionados.

e) Trabajadores en relación de dependencia.

f) Trabajadores monotributistas inscriptos en una categoría afín.

g) Usuarios que perciben el seguro de desempleo.

h) Usuarios incorporados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (Ley Nº 26.844).

2.- Merenderos, comedores, instituciones beneméritas y clubes deportivos subsidiados a la fecha, conforme Resoluciones emitidas por el ENRESP.

3.- Usuarios con subsidio conforme Resolución Ente Regulador N° 1786/21

4.- Usuarios que residan en barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP).

5.- Usuarios Electrodependientes

Que asimismo, similar regulación remarca que: *(Artículo 3°) "…La verificación de cualquiera de los supuestos que a continuación se detallan, constituyen – sin más condiciones - causales de exclusión del respectivo padrón de beneficiarios de la tarifa social:… a)Titulares con ingreso superior a 2 salarios mínimos vitales y móviles… b) Titulares de suministro no identificados por el SINTyS… c) Titulares de suministro fallecidos… d) Titulares de suministro propietarios de automóviles de hasta 5 años… e) Titulares de suministro que sean propietarios plenos de más de un inmueble… f) Suministros correspondientes a urbanizaciones privadas (clubes de campo, countries, barrios privados) y/o demás viviendas y edificios que fehacientemente evidencien una manifestación de solvencia incompatible con este régimen solidario…g) Suministros con consumo promedio anual superior a 500 Kwh/mes al momento de su determinación. "*

Que en ese contexto factico/legal, la usuaria de mención, se presenta ante este ENTE, a efectos de que sus suministros sean incluidos dentro de la respectiva nómina tuitiva.

Que frente a ello, cabe recordar que el artículo 6°, Anexo I de las Resoluciones del Ente Regulador de Servicios Públicos N° 1.218/23, N°1.217/23 y N° 1478/24, dispone *"Establecer que los usuarios titulares de suministro no contemplados en el presente beneficio y que se consideren con derecho a acceder a las tarifas delimitadas por el artículo 1º de la presente, podrán interponer ante el Ente el pertinente pedido de revisión para lo cual se pondrá a disposición el formulario respectivo. A tal efecto deberán acreditar los extremos que sustenten su pedido… …El Ente Regulador podrá relevar los datos aportados, verificar los mismos y determinar la procedencia o no del acceso a la tarifa social residencial, requiriendo toda otra información accesoria que considere necesaria."*

Complementariamente el artículo 7° de ambas normas reza: *"Interpuesto un pedido de reconsideración, el Ente procederá a contrastar los datos del usuario con los aportados por el Sistema de Información Nacional Tributario y Social (SINTyS) y demás información disponible. Fecho, emitirá la Resolución respectiva que será notificada a las partes interesadas."*

Que en atención a ello, se procedió a verificar las condiciones socio económicas del requirente, a partir del pertinente cotejo de los registros del SINTyS (Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social), labor de la cual (IF 267 - GAF N° 67 – 2025, de fecha 09/01/2025), resultó que, la señora **JOSEFINA GRACIELA BARRIONUEVO CACERES, DNI 11.933.725**, posee Ingresos Jubilatorios, cuyos montos ascienden a la suma de **$ 632.860,64 (Pesos Seiscientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Sesenta con Sesenta y Cuatro)**. Asimismo, se informa que, el requirente de autos, posee 2 (dos) bienes registrables/ automotores: Dominio: SSS049 - Fecha de Inscripción: 15/10/1991. Dominio: PCW934 - Fecha de Inscripción: 10/9/2015. Dominio: IGV646 - Fecha de Inscripción: 3/9/2009. Dominio: DJM231 - Fecha de Inscripción: 23/5/2000.

Por último, del cotejo mencionado, no se revelan más novedades al respecto (bienes inmuebles u otros ingresos).

En virtud de lo precedentemente expuesto, y en el entendimiento, que de la situación sometida a análisis, denota la existencia, al momento de la emisión de la presente, de una circunstancia infranqueable que impediría que la usuaria requirente, pueda acceder a la gracia solicitada en estos obrados, la cual se traduce en que, la señora **JOSEFINA GRACIELA BARRIONUEVO CACERES,** detenta determinados recursos (bienes e ingresos), cuya entidad, superan los límites contemplados en la normativa aplicable al objeto pretendido en autos (artículo 3° inc. "a" de la Resolución del Ente Regulador de Servicios Públicos N° 1478/24), obstaculizándole a tenor de ello, acceder al beneficio en estos obrados ventilado, deviniendo en consecuencia, y en virtud de lo *supra* señalado, la impuesta e inevitable aplicación e interpretación armónica, de lo normado por el artículo 3° y 7° del Anexo I de las Resolución del Ente Regulador de Servicios Públicos N° 1.218/23, N°1.217/23 y N° 1478/24, y en tal sentido concluir, en el RECHAZO de lo pretendido en estas actuaciones.

En esa inteligencia, y teniendo presente que la situación social y económica del usuario de mención, se condice con las previsiones de accesibilidad al presente beneficio, al encuadrar aquella, dentro de los extremos requeridos para obtener la gracia puesta en autos a consideración, esta Gerencia de Usuarios entiende procedente, NO hacer lugar al pedido, impetrado por la señora **JOSEFINA GRACIELA BARRIONUEVO CÁCERES,** de ser incluida dentro del padrón de beneficiarios de la Tarifa Social Eléctrica y Sanitaria, todo ello, en atención a las consideraciones de hecho y derecho anteriormente señaladas.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: NO HACER LUGAR a la solicitud de reconsideración planteada por la Sra. **JOSEFINA GRACIELA BARRIONUEVO CÁCERES,** identificado en el suministro eléctrico con el **NIS 5333102** y en el servicio Sanitario como **Usuario Nº 367707,** vinculado al inmueble sito en Calle Capitanes de Güemes s/n Manzana 317 Lote 11 - Barrio Las Margaritas de la localidad de Salta – Capital.-

ARTÍCULO 2°: REGISTRAR, notificar a la usuaria de autos, lo en el presente resuelto, y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 672 - 2025	24/04/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 24/04/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 24/04/2025